



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3631/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3631/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó se informe respecto a si los productos que cobra el Municipio causan el citado Impuesto al Valor Agregado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Impuesto al Valor Agregado, SAT, Incompetencia, Confirma.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3631/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3631/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3631/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de octubre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090162825003728**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“De acuerdo con el artículo tercero, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece que “la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán

¹ Con la colaboración de Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación” no exenta del traslado del IVA a los productos que, de acuerdo con el artículo tercero, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. En virtud de lo anterior, solicito informe respecto a sí los productos que cobra el Municipio causan el citado Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior considerando la clasificación de los rubros de ingresos reportados en el Estado Analítico de Ingresos. En línea con lo anterior, solicito comprobante de operaciones con público en general, en donde se aprecie el traslado del impuesto al valor agregado, así como acuse de presentación de la declaración mediante la cual se efectúe el entero del mismo, ante el Servicio de Administración Tributaria. Al respecto es importante mencionar que, de acuerdo con el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), con clave de control: SO/005/2017 establece que “La información patrimonial de personas morales de derecho público no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal. Considerando que las personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional y, por ende, a la rendición de cuentas; su información patrimonial no se encuentra amparada por el secreto fiscal que se impone a las autoridades fiscalizadoras, ya que su publicidad no lesiona el bien jurídico tutelado por dicho secreto.”

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **S/N**, de la misma fecha, emitida por la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

Es importante informar que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su requerimiento a la Unidad Administrativa más adelante referida, ya que es el área de este Sujeto Obligado que pudiera conocer acerca de la información solicitada y de esta forma determinar nuestra competencia para atender lo requerido. En ese sentido, se reproduce el pronunciamiento de dicha área:

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"UT:

Por medio del presente, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio 090162825003728, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México vigente, así como en atención al principio de legalidad, me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería **NO ES COMPETENTE**.

En virtud de lo anterior, con base en lo establecido la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respetuosamente se sugiere canalizar la presente solicitud de información pública **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien al respecto.

Saludos."(sic)

Subsecretaría de Egresos

"Unidad de Transparencia Presente

En atención al correo que antecede, se manifiesta que, de conformidad con los artículos 8; 17, primer párrafo; 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); 7º, fracción II, inciso A) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (Reglamento Interior); en correlación con el numeral 4.2. de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales (Lineamientos SAF); la Subsecretaría de Egresos no cuenta con atribuciones y/o funciones para coordinar el proyecto y cálculo de los ingresos de la Ciudad de México, elaborar el presupuesto de ingresos y formular el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México, con la participación de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; así como, para administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad; ni es el área que tenga a su cargo la Representación Legal del Gobierno de la Ciudad ante el Servicio de Administración Tributaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; aunado a que, de la lectura de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825003728, no se advierte requerimiento alguno en materia presupuestal.

En ese contexto, con base en lo establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere remitir la solicitud a la(s) Unidad(es) Administrativa(s) de esta Dependencia que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; al Reglamento Interior y al Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuente con información, atribuciones y/o funciones expresamente en la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

"UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

P R E S E N T E

Mediante el presente se hace del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico y con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el capítulo VI del Manual Administrativo MA-SAF-24-5468E570; la Dirección General de Administración Financiera, no es competente para atender la presente solicitud de información.

Sin otro particular, envío un cordial saludo."(sic)

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se orienta para remitir su solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Servicio de Administración Tributaria**, autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere, de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*CAPITULO UNICO
De la Administración Pública Federal*

"...Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada..." (sic)

"...Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado...

"...Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

*...
Secretaría de Hacienda y Crédito Público..."*

"...Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal;

(...)

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 41.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

I.- Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido. Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos. Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes o prestación de servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley.

II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en el artículo 2o.-A de esta Ley

(...)

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les correspondan.

Por lo anterior, la información que es de su interés, corresponde a un sujeto obligado de nivel federal, por lo que nos vemos imposibilitados para responder, toda vez que esta dependencia tiene competencia únicamente por lo que respecta al nivel local, es decir, de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que la Unidad de Transparencia (UT) ejerce sus atribuciones de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), la cual es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México, tal y como lo establece en sus artículos 1° y 5°.

Por lo que compete a esta dependencia, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 27 al 30 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las cuales restringen su ámbito de competencia **ÚNICAMENTE a la Ciudad de México**, limitante para conocer la información de otras entidades federativas o del Gobierno Federal.

En éste contexto, en caso de requerir información del orden federal (competencia federal) y dado la imposibilidad de remitir su requerimiento vía Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) limitado a la competencia local (CDMX), de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se le orienta para que presente la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la **Unidad de Transparencia de la Servicio de Administración Tributaria**, toda vez que es la autoridad competente para proporcionar la información requerida.

Derivado de lo anterior, usted puede realizar su solicitud de Información Pública del mismo modo por el que ingreso este folio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

También se pone a su disposición el video tutorial del INAI con el procedimiento "paso a paso" de cómo ingresar una solicitud de información pública mediante la PNT:

<https://youtu.be/cTAyx23jFcl>

Así mismo, le ofrecemos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes referidos con el fin de que el seguimiento a su solicitud o bien para presentarla directamente:

Unidad de Transparencia de la Servicio de Administración Tributaria

- Responsable: **Guillermo Pérez Martínez**
- Domicilio: Avenida Hidalgo No. 77, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Alcaldía Cuauhtémoc
- 55 5802 0000 extensiones 56609 y 57884
- Correo electrónico: unidaddetransparenciasat@sat.gob.mx

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx, en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“La información solicitada obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de conformidad con el artículo 111 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.” [Sic.]

IV. Turno. El siete de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3631/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, envió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/504/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Se confirme la **RESPUESTA (ORIENTACIÓN)** proporcionada y se estime **INOPERANTES** e **INSUFICIENTES** los agravios manifestados por el recurrente de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que derivado de las constancias del presente recurso ese instituto podrá constatar que, contrario a lo manifestado por el recurrente **este Sujeto Obligado proporcionó respuesta (orientación) al folio origen del presente recurso en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. – Del estudio de las constancias del presente recurso ese instituto podrá constatar que el ahora recurrente **impugna la veracidad de la respuesta**, al manifestar *“La información solicitada obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de conformidad con el artículo 111 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.”*, en este contexto se precisa que se emitió respuesta (orientación) el 05 de noviembre de 2025, orientado al sujeto obligado de ámbito Federal, que detantara la información que requiere, asimismo dicha respuesta (orientación) se realizó debidamente motivada y fundamentada.

Ahora bien, dentro del mismo acto recurrido el ahora recurrente manifiesta que: *“La información solicitada obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de conformidad con el artículo 111 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.”*, por lo que carece de sustento,

toda vez que, la solicitud primigenia no constituye normativamente alguna causal del artículo 111 fracción XV, ya que, versa referente a un requerimiento distinto que no se ingresó mediante la solicitud 090162825003728, por ello, el fundamento que promueve el ahora recurrente no corresponde a un tema de carácter de recursos humanos, por lo que se oriento en relación a su petición siendo la información congruente, lo anterior, en términos de la fracción V del artículo 248 en correlación con la fracción III del artículo 249 que a la letra establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Bajo este contexto, al ser improcedente el acto recurrido se actualiza la causal de improcedencia se solicita sea sobreseído el presente recurso.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO. – Del estudio de las constancias del presente recurso ese instituto podrá constatar que el ahora **recurrente intenta ampliar la solicitud de información** al implementar aspectos novedosos a la solicitud original al anexar al recurso de revisión el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/426/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, en el que solicita lo siguiente: ***"Solicito Constancia de Situación Fiscal y comprobante de entero del IVA traslado durante cada uno de los meses de enero a julio de 2024" (sic)***, y a través del cual la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo le otorga dicha constancia de situación fiscal en el año 2024, sin embargo, se observa que referente a: ***"(...) comprobante de entero del IVA traslado durante cada uno de los meses de enero a julio de 2024"***, la unidad administrativa responde:

"derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable dentro de los archivos físicos y Electrónicos de esta Dirección Ejecutiva no se localizó un documento en específico respecto a: "comprobante de entero del IVA traslado", toda vez que únicamente se cuenta con el importe total del Impuesto al Valor Agregado, que es como se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo que, no se detenta la información al grado de desagregación que Usted lo solicita, en tal virtud, se adjunta al presente en archivo PDF, el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" correspondientes a los meses de enero a julio del año en curso."(sic)

Es decir, amplió su solicitud original. Como se acredita en las constancias que obran en el presente recurso, de ninguna parte se desprenden los elementos que ahora el recurrente aporta, toda vez que, el ahora recurrente al ingresar a este sujeto obligado, se otorga respuesta (orientación) a efecto de satisfacer el requerimiento del solicitante, por lo que, en la solicitud primigenia, no solicitó la información de algún documento en materia de recursos humanos.

En el cuadro comparativo se observa la ampliación de la solicitud primigenia:

Solicitud primigenia 090162825003728	Acto recurrido y anexo de oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/426/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, motivo del presente recurso.
“..solicito informe respecto a si los productos que cobra el Municipio causan el citado Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior considerando la clasificación de los rubros de ingresos reportados en el Estado Analítico de Ingresos. En línea con lo anterior, solicito comprobante de operaciones con público en general, en donde se aprecie el traslado del impuesto al valor agregado, así como acuse de presentación de la declaración mediante la cual se efectúe el entero del mismo, ante el Servicio de Administración Tributaria. Al respecto es importante mencionar que, de acuerdo con el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), con clave de control: SO/005/2017 establece que “La información patrimonial de personas morales de derecho público no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal. Considerando que las personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional y, por ende, a la rendición de cuentas; su información patrimonial no se encuentra amparada por el	<u>“La información solicitada obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de conformidad con el artículo 111 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.”</u> Contenido de la solicitud 090162824003581 del Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/426/2024 de fecha 23 de octubre de 2024: “Solicito Constancia de Situación Fiscal y comprobante de entero del IVA traslado durante cada uno de los meses de enero a julio de 2024”
secreto fiscal que se impone a las autoridades fiscalizadoras, ya que su publicidad no lesiona el bien jurídico tutelado por dicho secreto...”(sic)	

Lo anterior, en términos de la fracción VI del artículo 248 en correlación con la fracción III del artículo 249 que a la letra establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos Contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Bajo este contexto, al ser improcedente el acto recurrido se actualiza la causal de improcedencia se solicita sea sobreseído el presente recurso, por lo que el supuesto agravio resulta inoperante; lo anterior, se robustece con la siguiente tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.
Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Es importante informar que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su requerimiento a la Unidad Administrativa más adelante referida, ya que es el área de este Sujeto Obligado que pudiera conocer acerca de la información solicitada y de esta forma determinar nuestra competencia para atender lo requerido. En ese sentido, se reproduce el pronunciamiento de dicha área:

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"UT:

*Por medio del presente, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio 090162825003728, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México vigente, así como en atención al principio de legalidad, me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería **NO ES COMPETENTE**.*

*En virtud de lo anterior, con base en lo establecido la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respetuosamente se sugiere canalizar la presente solicitud de información pública **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien al respecto.*

Saludos. "(sic)

Subsecretaría de Egresos

*"Unidad de Transparencia
Presente*

En atención al correo que antecede, se manifiesta que, de conformidad con los artículos 8; 17, primer párrafo; 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); 7°, fracción II, inciso A) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (Reglamento Interior); en correlación con el numeral 4.2. de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales (Lineamientos SAF); la Subsecretaría de Egresos no cuenta con atribuciones y/o funciones para coordinar el proyecto y cálculo de los ingresos de la Ciudad de México, elaborar el presupuesto de ingresos y formular el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México, con la participación de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; así como, para administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad; ni es el área que tenga a su cargo la Representación Legal del Gobierno de la Ciudad ante el Servicio de Administración Tributaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; aunado a que, de la lectura de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825003728, no se advierte requerimiento alguno en materia presupuestal.

En ese contexto, con base en lo establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere remitir la solicitud a la(s) Unidad(es) Administrativa(s) de esta Dependencia que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; al Reglamento Interior y al Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuente con información, atribuciones y/o funciones expresamente en la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”(sic)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

“UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

P R E S E N T E

Mediante el presente se hace del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico y con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el capítulo VI del Manual Administrativo MA-SAF-24-5468E570; la Dirección General de Administración Financiera, no es competente para atender la presente solicitud de información.

Sin otro particular, envíe un cordial saludo.”(sic)

Ahora bien, formulada la solicitud de información 009162825003728, por el ahora recurrente, se atendió el contexto relacionada con las áreas que se turnaron a las unidades administrativas que probablemente detentaran información concerniente a cuestiones financieras-fiscales.

Asimismo, se oriento a la **Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria**, proporcionando el contacto para que ingrese su requerimiento, ya que menciona en su solicitud primigenia “Al respecto es importante mencionar que, de acuerdo con el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), con clave de control: SO/005/2017 establece que “La información patrimonial de personas morales de derecho público no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal. Considerando que las personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional y, por ende, a la rendición de cuentas; su información patrimonial no se encuentra amparada por el secreto fiscal que se impone a las autoridades fiscalizadoras, ya que su publicidad no lesiona el bien jurídico tutelado por dicho secreto.”(sic), en el cual señala un criterio específico para información patrimonial de personas

morales de derecho público, por lo que al invocar en su acto recurrido el precepto 111 fracción XV del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el fundamento refiere a un ordenamiento distinto al promovido, es decir dicha fracción señala:

XV.- Aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Impuesto Sobre Nóminas, retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y demás compromisos fiscales derivados de la relación laboral, de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central;

En virtud de lo anterior, se observa que el ahora recurrente requirió: “...solicito comprobante de operaciones con público en general, en donde se aprecie el traslado del impuesto al valor agregado, así como acuse de presentación de la declaración mediante la cual se efectúe el entero del mismo, ante el Servicio de Administración Tributaria”, como en la propia evidencia que anexa con el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/426/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en el año 2024, no identifica ese tipo de comprobante, por lo que para certeza de su petición podrá encontrar mayor información en el **Servicio de Administración Tributaria, adicionalmente se precisa que el entero que requiere el ahora recurrente en su solicitud primigenia no lo relaciona con aspectos laborales, por ello, no es porcedente el artículo 111 fracción XV**, del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

De tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta totalmente insuficiente, por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta (orientación) emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248, fracción V y VI y 249, fracción III del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

- 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162825003728.
- 2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la respuesta (orientación), de fecha 05 de noviembre del presente año.
- 3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información con número de folio 090162825003728.
- 4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/426/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En su caso, CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se solicita, SOBRESEER el presente asunto conforme al diverso 249, fracción III, en relación con el 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se solicita, SOBRESEER el presente asunto conforme al diverso 249, fracción III, en relación con el 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y [REDACTED].

SEXTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, el primer día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825003728**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente:

Solicitud	Respuesta	Agravio
... solicito informe respecto a si los productos que cobra el Municipio causan el citado Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior considerando la clasificación de los rubros de ingresos reportados en el Estado Analítico de Ingresos. En línea con lo anterior, solicito comprobante de operaciones con público en general, en donde se aprecie el traslado del impuesto al valor agregado, así como acuse de presentación de la declaración mediante la cual se efectúe el entero del mismo, ante el Servicio de Administración Tributaria...	El Sujeto Obligado, a través del oficio S/N, de fecha cinco de noviembre, emitida por la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria.	La información solicitada obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de conformidad con el artículo 111 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

ANÁLISIS: DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO

En ese sentido, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente deriva de la incompetencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien, al revisar la Ley del Servicio de Administración Tributaria⁵, se localizó lo siguiente:

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

...

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

⁵ Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93_041218.pdf

...

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.”

De lo anterior, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, que cuenta entre sus atribuciones y facultades tiene entre sus atribuciones:

- Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable.
- Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.
- Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria.
- Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera.

- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.
- Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, cabe recordar que, en su agravio la parte recurrente indicó: *“La información solicitada obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de conformidad con el artículo 111 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”*.

Al respecto, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶, se establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

...

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

...

XV. Aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Impuesto Sobre Nóminas, retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y demás compromisos fiscales derivados de la relación laboral, de las Dependencias, Unidades Administrativas,

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_40.1.pdf

Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central;”

De lo anterior, se desprende que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero de cuotas y aportaciones de seguridad social, impuesto sobre nóminas, retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y demás compromisos fiscales derivados de la relación laboral, de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central.

En ese sentido, si bien se menciona que, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal le corresponde aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero de cuotas y aportaciones de seguridad social, impuesto sobre nóminas, retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y demás compromisos fiscales, se especifica que **ello es derivado de la relación laboral** de las dependencias que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes.

Por lo que se concluye que la Secretaría de Administración y Finanzas actuó de manera correcta al orientar al particular a presentar su solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente que pudiera contar con la información, que en este caso es el Servicio de Administración Tributaria, **proporcionándole los datos de contacto, así como la ubicación de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.**

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.